

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.374

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución Nº 78 de 30 de noviembre de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Sección Segunda

Resolución Nº 7 de 24 de enero de 1950, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.

Resoluciones Nos. 8 de 25 y 9 de 26 de enero de 1950, por las cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

Ramio Marina Mercante

Resueltos Nos. 2887 y 2888 de 28 de octubre de 1950, por los cuales se declaran nacionales unas naves y se ordena la expedición de las patentes permanentes de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Dirección General

Resuelto Nº 436 de 22 de septiembre de 1950, por el cual se hacen trasladados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 437 de 22 de septiembre de 1950, por el cual se designa a un profesor.

Dirección de Educación Primaria

Resuelto Nº 438 de 22 de septiembre de 1950, por el cual se autoriza el funcionamiento de un centro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto Nº 5455 de 21 de noviembre de 1950, por el cual se reconoce y ordena el pago de unas vacaciones.

Resueltos Nos. 5457 y 5458 de 21 de noviembre de 1950, por los cuales se reforman unos resueltos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto Nº 5063 de 5 de octubre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, noviembre 30 de 1950.

La Administración General de Rentas Internas, en Resolución Nº 158 de 4 del pasado mes de octubre decidió que no hay lugar a que se le impute a la señora Clara Margarita Stoute el cargo de evasión del impuesto de inmuebles por mejoras realizadas en su finca Nº 8847, tomo 275, folio 420 y, por lo tanto, declarar improcedente el denuncia del señor Julio A. La Roche de fecha 24 de julio de este año.

Contra la Resolución referida interpuso oportunamente recurso de apelación el denunciante, el cual admitido, corresponde decidir al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Ante todo conviene constatar el hecho de que ni el denunciante ni su apoderado han sustentado la apelación dentro del término que les concedió el funcionario de la primera instancia mediante providencia del día 7 del pasado mes de octubre notificado el día 16 del mismo mes.

En cuanto a fondo del negocio, resultó comprobado que la Sra. Stoute dueña de la finca 8847 compró a la "Cía. Unificada de Duque" un lote de terreno en abril de 1932 por la suma de B/. 3.148.12; que en febrero de 1936 dicha señora declaró mejoras ante la Oficina de Catastro por la construcción de una casa de un solo piso montada sobre pilastras de concreto con techo de hierro acanalado por la suma de B/. 10.000.00, y que aun más tarde declaró otras mejoras por la suma de B/. 16.500.00, con cuyo valor aparece actualmente en el Catastro.

Por otra parte, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 28 de 12 de junio de 1947, sólo se practicarán esos avalúos específicos o reavalúos en los casos señalados en el artículo 18 del mismo, y entre ellos no hay ninguno que haya sido denunciado por el señor La Roche como causante del reavalúo por él solicitado.

Además, al tenor del artículo 18 del mismo Decreto Ley (inciso 3º), tales avalúos específicos o reavalúos se practicarán de oficio o a solicitud escrita del interesado, sin que competa a tercera persona pretender que se efectúen, ni mucho menos cuando el motivo de hacerlo es completamente ajeno a los que, de una manera específica, enumera el aludido artículo 18.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución Nº 158 dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 4 de octubre próximo pasado, en la cual no se dió lugar a imputar a la señora Clara Margarita Stoute el cargo de evasión del impuesto sobre Inmuebles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 7.—Panamá, enero 24 de 1950.
Vistos:

El Gobernador, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bienes de Los Santos, remite en consulta a este Despacho su Reso-

lución N° 1, de 5 de enero de 1950, mediante la cual adjudica, en compra, a Cecilio Camargo, un globo de terreno baldío nacional, denominado "Los Barriales", situado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, con una superficie de catorce hectáreas con cinco mil setecientos nueve metros cuadrados (14 Hts. 5.709 M2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de los hermanos Osorio; Sur, terreno de Evaristo Mendieta; Este, tierras libres y terrenos de Isidoro Melgar y Avelino Vega; y Oeste, terrenos de Evaristo Mendieta y de los hermanos Osorio.

Observa este Despacho, que en la Resolución del inferior dejó de expresarse la superficie del terreno, pero como quiera que en la solicitud formulada por el peticionario y en el Plano respectivo sí existe constancia de la misma, se procede a dictar la presente Resolución especificando la capacidad de dicho terreno, que como bien se dice es de (14 Hts. 5.709 M2).

Según las Liquidaciones de pago que se acompañan al expediente, el postulante pagó al Fisco Nacional la cantidad de B/. 30.00 como precio del terreno; y consta así también que el correspondiente Impuesto Agrario sobre el mismo ha sido cubierto en su totalidad hasta el año de 1949.

En cuanto a lo demás, nada tiene que objetar este Despacho a lo resuelto, pues la tramitación empleada con motivo de esta solicitud, se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925 y 1º de la Ley 52 de 1938. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución de que se hace referencia, y autorizar la expedición del título de propiedad, por compra, sobre el terreno que se describe, a nombre del señor Cecilio Camargo, con las condiciones y reservas consignadas en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.
Librada Castellero P.,
Secretaria ad-hoc.

**APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES
UNAS RESOLUCIONES**

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 8.—Panamá, enero 25 de 1950.

Vistos:

Por Resolución N° 2, de 24 de los corrientes, el Gobernador, de la Provincia de Panamá, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, que consulta, adjudica a título de compra, al señor Arthur R. Harrison, de generales conocidas en el expediente respectivo, un globo de terreno baldío nacional ubicado en jurisdicción del Distrito de La Chorrera, con una superficie de doce hectáreas con dos mil doscientos veinticuatro metros cuadrados (12 Hts. 2.224

M2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras nacionales; Sur, terrenos nacionales y parte del camino real de Los Corozales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, quebrada La Sonadora.

Según consta en la Liquidación de pago número 9721, de 24 de este mes, el interesado pagó al Tesoro Nacional la suma de B/. 78.00 como precio total del terreno, siendo éste clasificado a razón de B/. 6.00 la hectárea o fracción (Art. 3º de la ley 52 de 1938).

En cuanto a lo demás, se desprende de las diligencias levantadas, que el despacho subalterno al tramitar esta adjudicación lo hizo al tenor de lo dispuesto en el Art. 61 de la ley 29 de 1925. Por consiguiente, no hay objeción alguna que hacer a lo resuelto.

En tal virtud, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 2, de 24 de enero de 1950, expedida por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de la Provincia de Panamá.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castellero P.,
Secretaria ad-hoc.

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 9.—Panamá, enero 26 de 1950.

Vistos:

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, por Resolución N° 71, de 14 de diciembre de 1949, adjudicó, a título gratuito, a Jerónimo Peñalba y otros, un globo de terreno baldío nacional denominado "La Esperanza", ubicado en jurisdicción del Distrito de La Mesa, que tiene como superficie cuarentiocho hectáreas con seis mil cien metros cuadrados (48 Hts. 6.100 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno nacional. Quebrada Laja y Andrés Pintera; Sur, terreno nacional; Este, terreno nacional, Máximo González y Andrés Pineda; y Oeste, camino de La Mesa a La Bonía y terreno nacional.

El terreno descrito fue adjudicado en común y proindiviso, así:

Para Jerónimo Peñalba, jefe de familia	10 Hts.
Para Jerónimo Blanquicet Peñalta, menor	5 "
Para Magdalena Peñalba, jefe de familia	10 "
Para Emérita González, jefe de familia	10 "
Para Nivardo González, menor	5 "
Para Buenaventura Peñalba, mayor	5 "

Para Andrea Peñalba, ma-
yor. 3 " 6.100 M2.

Total 48 " 6.100 M2.

Gestiona esta solicitud el abogado Wenceslao Bustos en representación de los peticionarios nombrados.

Según consta en las diligencias levantadas con motivo de este negocio, el terreno mencionado es libre y adjudicable; que los postulantes son agricultores pobres y sin tierras por ningún título; que el edicto del caso fue fijado en la Gobernación de la Provincia, y en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, por el término de 30 días; y que con la adjudicación de dicho terreno no se efectúan derechos de tercero.

De lo anteriormente expuesto, se desprende, que el inferior al tramitar este negocio, lo hizo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la ley 52 de 1938, siendo por consiguiente legal la tramitación empleada y correcto su procedimiento, razón por la cual nada hay que objetar a lo resuelto.

En tal virtud, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución Nº 71, de 14 de diciembre de 1949, dictada por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, que se consulta.

Notifíquese; devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.,
Secretaria ad-hoc.

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 2887

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 2887.—Panamá, 28 de Octubre de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número 907 expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Hong Kong el 18 de Enero de 1950 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada Atlantic Dragón.

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Número 9767 Enero 27 de 1950 y que los interesados solicitan se ins-

criba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación;

Nombre de la nave: Atlantic Dragón.

Propietario: Pacific Union Marine Corporation.

Domicilio: Hong Kong, China.

Representante: Arias Fábrega y Fábrega.

Tonelaje: Neto 4266.41. Bruto 6632.18. Letras de Radio: H O U B.

Patente Provisional No. 1329-HK. Fecha, 12 de Enero de 1950.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Secretario Encargado del Ministerio
J. M. VARELA,

Asistente del Secretario del Ministerio
Juan Arosemena Q.,

RESUELTO NUMERO 2888

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 2888.—Panamá, 28 de Octubre de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número 905 expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Hong Kong China el 13 de Enero de 1950 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada: Sagen.

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación No. 9746 de 24 de Enero de 1950 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación;

Nombre de la nave Sagen.

Propietario: Wallen & Company.

Domicilio: Hong Kong, China.

Representante: Arias, Fábrega y Fábrega.

Tonelaje: Neto, 2270.96, Bruto, 3944, Letras de Radio H. O. T. Z.

Patente Provisional No. 1327-HK. Fecha 13 de Enero de 1950.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Secretario Encargado del Ministerio
J. M. VARELA,

Asistente del Secretario del Ministerio
Juan Arosemena Q.,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2512

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271 Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Ministerio de Educación

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 436

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 436.—Panamá, 22 de septiembre de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Los Santos

Antonia María Quintero, de la escuela de El Montero, a la escuela de La Pasera en reemplazo de Israel Cedeño, quien pasa a otra escuela.

Israel Cedeño, de la escuela de La Pasera, a la escuela de El Montero en reemplazo de Carmen María Cedeño, quien pasa a otra escuela.

Benito Jiménez, de la posición que ocupa en la escuela de La Miel, a la misma escuela en reemplazo de Guillermo Moscoso, quien renunció.

Provincia Escolar de Panamá

Leticia Salvatierra Bolívar, de la escuela de La Esmeralda, a la escuela de El Cacao en reemplazo de Rafael Arosemena, quien pasa a otra escuela.

Rafael Arosemena, de la escuela de El Cacao, a la escuela de La Esmeralda, en reemplazo de Leticia Salvatierra Bolívar, quien pasa a otra escuela.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

DESIGNASE A UN PROFESOR

RESUELTO NUMERO 437

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 437.—Panamá, septiembre 22 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Designar al señor Misael Domínguez, Profesor Jefe de Educación, en la Es-

cuela Normal "J. D. Arosemena", mientras dure la licencia concedida al señor Antonio Altamar, para hacer estudios en el exterior.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO

RESUELTO NUMERO 438

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Dirección General.—Resuelto número 438.—Panamá, septiembre 22 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1º) Que Guillermo Herrera y Franco, con cédula de identidad personal N° 47-3665, apoderado de la Empresa Herrera y Franco, S. A., con personería jurídica, que opera bajo la patente N° 5,807, ha solicitado al Ministerio de Educación que autorice el funcionamiento del Centro de Costura "Admirable", en esta ciudad, y se le conceda la licencia de rigor;

2º) Que la empresa ha contratado los servicios de dos profesoras capacitadas de la Escuela Profesional, señoras Sergia Rodríguez de Jaimes y Guillermina Sierra de Rodríguez, quienes se encargarán de dirigir y orientar dicho Centro de Costura;

3º) Que el señor Guillermo Herrera y Franco, como apoderado de la Empresa, ha cumplido con los requisitos que establece el Artículo 74 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Autorízase el funcionamiento del Centro de Costura "Admirable" en esta ciudad, y concédese a Guillermo Herrera y Franco, apoderado de la Empresa Herrera y Franco, S. A., la licencia que solicita, mientras cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre Educación Particular en la República de Panamá.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCESE Y ORDENASE EL PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5455

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 5455.—Panamá, Noviembre 21 de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República:

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de este Ministerio, así:

Administración General de Transportes y Talleres:

Antonio Cardona, Distribuidor de Ordenes de Gas, 12 días.

Gonzalo Moncada, Encargado del reloj, 15 días.

Carlos A. Escalante, Chofer, 21 días.

Alberto Peñalba, Chofer, 15 días.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

Gilberto G. de Arco.

REFORMANSE UNOS RESUELTOS

RESUELTO NUMERO 5457

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 5457.—Panamá, Noviembre 21 de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República;

RESUELVE:

Reformar el Resuelto No. 5411 del 27 de Octubre del año en curso, en el sentido de dejar constancia que los quince (15) días de licencia por enfermedad concedidos al señor César A. Ríos corresponden sólo a diez (10) días y no a quince (15) como erróneamente se les concedió en vista de que había hecho uso de cinco días en solicitud anterior.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

Gilberto G. de Arco.

RESUELTO NUMERO 5458

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 5458.—Panamá, Noviembre 21 de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República;

RESUELVE:

Reformar el Resuelto No. 5281 del 5 de Agosto del año en curso, en el sentido de dejar constancia que los quince (15) días de licencia por enfermedad concedidos al señor Manuel Vargas S. corresponde solo a diez (10) días y no a quince como erróneamente se les concedió en vista de que había hecho uso de cinco (5) días en solicitud anterior.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

Gilberto G. de Arco.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 5063

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 5063.—Panamá, 5 de Octubre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Lucas Linares, Peón en la Sección de Campaña Antimalárica, Mantenimiento, en reemplazo de Horacio Valencia, cuyo nombramiento se declara insubsistente, con una asignación de B. 2.40 diarios. Para los efectos fiscales, este Resuelto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohín Ramírez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos legales se anuncia que por escritura N° 2074 de 20 de los corrientes, Notaria 3ª, he comprado a Carlos Agustín Vieto Quintero la cantina Nick de Calle K de esta ciudad.

Diciembre 21 de 1950.

P. Moreno Correa.

L. 24.116

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Olivorio García, varón, mayor de veinticuatro años de edad, soltero, carpintero, salvadoreño, con residencia últimamente en Finca Zapote y con Permiso Especial N° 460, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo que por el delito de lesiones se profirió en su contra. Para ello se le concede el término de doce días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más la distancia. El fallo en referencia es como sigue:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 92.—David, Octubre (13) trece de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Pronunciando la sentencia en este juicio seguido contra Olivorio García y Arcadio de Gracia procesados por el delito de lesiones personales en perjuicio de ellos mismos, recíprocamente, se hacen las siguientes consideraciones, el auto de proceder dice textualmente:—"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 2.—David, Enero (6) seis de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: El señor Fiscal 2º del Circuito en su Vista número 1048 del 31 de Diciembre próximo pasado pide para este sumario, que

declare exento de responsabilidad a Olivorio García y "Sobresee Definitivamente" a su favor, de acuerdo con el artículo 2136 ord. 39 del Código Judicial; y que PROCEDE contra Arcadio de Gracia, de generales conocidas: por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones y DECRETE su detención preventiva". Para resolver, se CONSIDERA: "Olivorio García y Arcadio de Gracia están sindicados del delito de lesiones recíprocas, habiendo recibido el primero de los mencionados una incapacidad definitiva de doce (12) días, quedando con señal visible y permanente en su rostro, mientras que el segundo, veinte (20) días". (De Dicha Vista). "El cuerpo del delito está legalmente establecido, lo que resta establecer es la responsabilidad de cada uno de los sindicados: "Aunque el señor Fiscal considera que el sindicado García está exento de responsabilidad y que debe sobreseerse definitivamente a su favor, el Tribunal después de revisar el sumario, considera que ese sindicado no obró precisamente en legítima defensa: él pudo muy bien haber evadido o rehusado sin pasar por cobarde el ataque que dice le hiciera el otro sindicado de Gracia. Se estima que los dos sindicados se hirieron recíprocamente y en la misma forma deben ser llamados a juicio, para que cada uno se pague el perjuicio que se ha hecho: García sufrió 12 días de incapacidad quedando además con señal visible y permanente en el rostro; de Gracia, por su parte, sufrió 20 días de incapacidad definitiva". En consecuencia el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en part con el concepto Fiscal, PROCEDE contra los citados Olivorio García y Arcadio de Gracia, sujetos salvadoreños el primero y panameño el segundo, vecino de Zapote de la Chiriquí Land C9 en el Distrito del Barú, solteros, agricultores, con permiso especial N° 450 el primero y cédula número (no tiene cédula) el segundo; por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de los dos. Fijase el día 24 del presente mes a las 10 a.m. para la vista oral y se les excita para que provean los medios de su defensa. "Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".—Contra este auto apelaron el señor Agente del Ministerio Público y los dos sindicados. Pero, el Superior, como se ve en su auto de la página 39 y 40, tuvo a bien confirmarlo; por cuyo motivo se ha celebrado la vista oral correspondiente. Como el procesado García no se presentó al juicio, hubo que emplazarse por edicto a fin de juzgarlo como ausente. Ahora debe pronunciarse sentencia, después de haber oído los alegatos presentados por las partes. La sentencia que se pasa a proferir es la siguiente: Como se dice en el auto de proceder: "García sufrió 12 días de incapacidad quedando además con señal visible y permanente en el rostro, de Gracia, por su parte, sufrió 20 días de incapacidad definitiva". El primer caso quedó catalogado en el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal, y el segundo, en el inciso primero de ese mismo artículo. El delito está comprobado y la responsabilidad confesada, así que la sentencia a pronunciarse tiene que ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. El procesado de Gracia con el suyo quebrantó como se ha dicho el inciso 2º del Art. 319, y García con el suyo el inciso 1º. A juzgarse por los antecedentes que se ven de los procesados (páginas 16 y 17). Arcadio de Gracia ha observado mejor conducta que García, pues éste registra 9 casos en su haber, en tanto que aquel solamente tiene uno, de "irrespetuoso" como allí se dice. Además, García ha venido a agravar más su situación al no haber querido comparecer al juicio, haberse ausentado del país seguramente; en tanto que de Gracia, si ha comparecido al juicio y esperado la sentencia que la justicia debe dictarle. Por todo esto, de Gracia es acreedor al mínimo de la pena rebajada en una tercera parte; y García, su pena, debe imponersele discrecionalmente; diez meses es pena justa. Para de Gracia, se le fija en 5 meses 10 días. En consideración de todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Olivorio García a la pena de diez meses de Reclusión en el lugar que fije el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales; y a Arcadio de Gracia, de generales ya expresadas, a la pena de cinco meses diez días de reclusión también.

donde lo determine el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y Consúltese y la que se refiere al reo ausente Olivorio García, publíquese como lo previene la ley.—El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha procesado, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial o polícivo de la República para que verifiquen la captura de García, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, siendo las tres de la tarde. Copia del mismo se ha remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación conforme lo dispone la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 101

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Arcenio Serrano o Rivera, varón, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Santa Rosa, residente en El Flor, agricultor, hijo de Delfín Rivera y Sofía Serrano portador de la cédula de identidad personal número 20-2200 y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la providencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David Noviembre dieciséis de mil novecientos cincuenta.—En consideración del anterior informe se ordena: emplazar por edicto al procesado Arcenio Serrano o Rivera a efecto de que dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación del aviso respectivo en la Gaceta Oficial venga ante este Tribunal a estar a derecho, con apercibimiento de que si así no lo hace, el juicio continuará sin su intervención y luego de decretada su rebeldía notifíquese.—(fdo.) Gómez.—(fdo.) Rovira, Secretario".

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de Rapto por el cual se le ha procesado, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y polícivo de la República para que verifiquen la captura del procesado, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta siendo las diez de la mañana. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, conforme lo dispone la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 102

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Adolfo Quintero, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural del Corregimiento de Divalá del Distrito de Alanje, residente últimamente en Finca Sigua en el Distrito del Barú, hijo de Jacinta Quintero y Tomás Cedeño, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto proferido en su contra por el delito de Lesiones y que dice en lo pertinente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 299.—David, Octubre (3) tres de mil novecientos cincuenta (1950).

Por tanto: este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra Adolfo Quintero (sujeto mayor de edad, soltero, panameño, agricultor, natural del Corregimiento de Divalá del Distrito de Alanje, vecino de Finca Sigua en el Distrito del Barú, hijo de Jacinta Quintero y Tomás Cedeño, portador de la cédula de identidad personal número (15-3623) por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo 2º, Título 12º, Libro 2º del Código Penal y MANTIENE su detención preventiva. Se fija el día 24 del corriente mes a las 10 de la mañana para la celebración de la vista oral y se le excita para que provea los medios de su defensa. Se ORDENA que el Juez Municipal del Distrito del Barú juzgue a Eugenio González, para lo cual han de sacarse las copias pertinentes que se le remitirán al Personero respectivo.—Cópiese y notifiqúese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira”.

Se le advierte al procesado Quintero que de comparecer dentro del término que se le ha señalado, se le administrará toda justicia que le asista, de no hacerlo así esta omisión se tomará como grave indicio en su contra, se declarará su rebeldía para seguir el juicio representado por el Defensor de Ausente (Oficio).

Se excita a todas las autoridades tanto judiciales como policivas para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados y juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta, siendo las tres de la tarde. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 103

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado, varón, nacido—dice— el 15 de Octubre de 1929, natural de San Andrés del Distrito de Bugaba, agricultor, hijo de Cruz Avilés y Eloisa Delgado, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia que por el delito de Hurto Pecuario se profirió en su contra y que textualmente dice así:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 115.—David, Noviembre (23) veintitrés de mil novecientos cincuenta.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Aurelio Valdés o Aurelio Avilés procesado por el delito de hurto en perjuicio de Eloisa Delgado, se hacen las siguientes consideraciones:—Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 15.—“David, Enero dieciséis (16) de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Por la Vista N° 477 de 31 de Marzo de 1948, el señor Fiscal 2º del Circuito había solicitado para este sumario el pronunciamiento de un sobreseimiento definitivo, pero con ocasión de haber ordenado el perfeccionamiento de la investigación—providencia contra la cual se alzó el expresado funcionario y que fue confirmada en segunda instancia—, ahora tras haberse enderezado la labor inquisitiva en debida forma, se ha pedido el procesamiento criminal de Aurelio Valdés, Aurelio Avilés o Aurelio Delgado, que es una misma persona, (págs. 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 35 y 80 del expediente). “La segunda Vista Fiscal que se distingue con el número 7 fechada el 11 de Enero en curso, dice: “Señor Juez Segundo del Circuito.—Presente. —Señor Juez: Vengo a demandar ahora el enjuiciamiento de Aurelio Avilés o Aurelio Delgado por ser el autor directo del hurto de una res color amarilla-hosca, como de 22 arrobas, con dos cuernos hacia arriba, marcada a fuego con el ferrete de folio 16 del expediente de la sucesión intestada

de Claudia Rivera; y de un caballo color azulejo de Patricio Guerra. “El cuerpo del delito ha quedado demostrado mediante la diligencia de folio II y los testimonios de Venancio Samudio (f. 14); Eduardo Samudio (f. 12); Eleuterio Pitti (f. 17); Luis Grajales (f. 15); Arnulfo Araúz (f. 53); y Aurelio Avilés (f. 34). “Mientras la responsabilidad se desprende de la confesión y de las declaraciones de diversos testigos presenciales. “Aurelio Avilés o Aurelio Delgado ha infringido el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal. “Fundamento de mi petición: Capítulo indicado y artículo 2147 del Código Judicial. Señor Juez (fdo.) R. Jurado Jiménez Fiscal...” “Consideramos para resolver: Que aun cuando únicamente el sindicado aparece como responsable del hurto de una sola res: la ‘color amarilla hosca’ de propiedad de la sucesión intestada de Claudia Rivera”, puesto que el caballo ‘color azulejo de Patricio Guerra’, parece que ‘ste sí se lo había dado al inculcado a cambio de un ‘tabacal’ (pág. 13), es lo cierto que si están reunidos en este sumario los elementos necesarios para declarar con lugar a seguirle causa criminal contra el último, esto es, propiedad, preexistencia y consiguiente pérdida, por una parte y por la otra, la responsabilidad aparece hasta confesada “A mérito de las consideraciones expuestas el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio penal a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado por el delito contra la propiedad e infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y DECRETÁ su detención preventiva. Como se observa que el procesado es menor de edad se le designa para que la asista en este proceso-juicio Curador ad-litem al señor Defensor de Oficio, quien debe prestar la promesa de rigor; el día dos (2) de febrero entrante a las 9 de la mañana se celebrará la vista oral correspondiente.—“Cópiese y notifiqúese.—El Juez Suplente ad-hoc: Ernesto Rovira. —El Secretario ad-int., Lorenzo Miranda C.—Como no fue posible obtenerse la captura del enjuiciado, ni éste se presentó buenamente a ser notificado de su enjuiciamiento; hubo la necesidad de emplazarlo por edicto tal como consta en los autos. Como su renuncia a la notificación del enjuiciamiento continuaba, decretóse su rebeldía y se le nombró su Defensor a fin de juzgarlo como reo ausente. Como tal no ha sido juzgado en audiencia pública. Aquí el señor Agente del Ministerio Público ha solicitado una sentencia condenatoria. El Abogado defensor—Defensor de Oficio— pide que se le imponga solamente el mínimo de la pena. Se trata del hurto de una cabeza de ganado mayor, el de la vaca ‘color amarillo-hosca, como de 22 arrobas, con dos cuernos hacia arriba, de la sucesión intestada de Claudia Rivera”. La propiedad y preexistencia de ese animal están bien demostradas en los autos; y la responsabilidad la confiesa el propio procesado. Así que la sentencia a pronunciarse tiene que ser condenatoria, conforme el artículo 2157 del Código Judicial. El precepto que se ha quebrantado es el del artículo 252 letra L del Código Penal. Entre las páginas 74 a 79, hay la copia de una sentencia mediante la cual ya se condena a ‘Aurelio Avilés’ a la pena de ‘cuatro (4) años de reclusión’ por el delito de hurto, igual al que aquí se viene juzgando. Por ésto, un procesado así no tiene derecho ahora a ser penado con el mínimo de pena. Debe imponérsele el máximo que determina la ley. Ese máximo en el caso es de 54 meses de reclusión. Por lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado, varón, nacido dice el 15 de Octubre de 1929, natural de San Andrés del Distrito de Bugaba, agricultor, hijo de Cruz Avilés y Eloisa Delgado llamada también Luisa Delgado; a la pena de cincuenta y cuatro meses de Reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales y a la imposición de interdicción por igual tiempo, del ejercicio de funciones públicas.—Cópiese, notifiqúese, autóntiquese y consúltese. El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira”.

Excítase a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero del y no se pena de ser juzgado como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2003 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial o

policivo del país para que verifiquen la captura del reo, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija este edicto en el lugar de costumbre del Tribunal hoy, 23 de Noviembre de 1950, siendo las cuatro de la tarde. Copia del mismo se remitió al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Benjamín Reimmers Zanner, cuyas generales de ley se desconocen, lo mismo que su paradero actual, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra por el delito de Apropiación Indebida. Dicho fallo dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número: 116.—David, Noviembre (24) veinticuatro de mil novecientos cincuenta.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra Benjamín Reimmers en perjuicio de Louis Martinz, se hacen las siguientes consideraciones: El auto de proceder dice así:—"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 82.—David, Abril (18) diez y ocho de mil novecientos cincuenta. (1950).—"Vistos: Este Tribunal está de acuerdo con la Vista número 55 fechada el 23 de Febrero del señor Fiscal Segundo del Circuito que dice así:—"Señor: Louis Martinz presentó denuncia criminal contra Benjamín Reimmers Zanner por apropiación indebida de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), de una caja de balas, valorada en cuarenta balboas (B/. 40.00) y de haber regalado sin consentimiento de su dueño dos (2) cerdos de pura sangre y posteriormente, de haber vendido y apropiado de su valor, un ternero de pura sangre. "De las diligencias practicadas, se ha podido establecer lo siguiente: 1º Con los testimonios de Hurt Hemmerling (f. 4), Fernando Manfredo Jr. (f. 11 y 12) y Antonio Huff (f. 14), que efectivamente, Reimmers entregó a Huff los dos cerdos de pura sangre, aludidos por el denunciante; 2º Con el testimonio del mismo Manfredo Jr. (f. 11-12) y la diligencia de inspección practicada por esta Fiscalía (f. 22), que efectivamente, Reimmers retiró de la Hacienda Carinthia de propiedad del denunciante, la cantidad de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) 3º—Con los testimonios de Fernando Manfredo Jr. y de Federico Monge Leiva (f. 13) que el susodicho Reimmers retiró la cantidad de balas (la caja de balas) cuyo valor ha sido estimado por los que la conocieron en cuarenta balboas, según Monge Leiva; 4º—Con los testimonios de Pedro Antonio Barroso (f. 32), Julián Sánchez (f. 41) y Miguel Fuentes (f. 45) y con la diligencia de inspección practicada por la Fiscalía (f. 45) y con la diligencia de inspección practicada por la Fiscalía (f. 35) que, en efecto, Benjamín Reimmers Zanner vendió de la finca Carinthia del señor Martinz a Barroso, un ternero de pura sangre, cuyo valor ha sido fijado en cien balboas (B/. 100.00).—Comprobado, pues, el cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad penal del denunciado Benjamín Reimmers al hacer uso indebido del dinero, las balas y los semovientes que se encontraban en la Finca Carinthia de propiedad del señor Martinz, de la cual era Administrador, opino que ha llegado el momento de pedir la decisión de las sumarias y a ello procedo.—"Bien es cierto que el sindicado Reimmers al hacer uso indebido del dinero, las balas y los semovientes que se encontraban en la Finca Carinthia de propiedad del señor Martinz de la cual era administrador, opino que ha llegado el momento de pedir la decisión de las sumarias y a ello procedo. "Bien es cierto que el sindicado Reimmers no ha comparecido a rendir la indagatoria correspondiente, pero a este respecto, cabe hacer notar que la Fiscalía ha hecho múltiples gestiones por conseguir la comparecencia del referido Reimmers e inclusive ordenó su detención y que últimamente se ha informado (f.

39) que desde Agosto próximo pasado, salió para Nicaragua, sin que hasta la fecha haya regresado al territorio nacional. No obstante, creo oportuno transcribir el siguiente precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que consulta esta cuestión; dice así: "El hecho de que un delincuente sindicado no comparezca a rendir indagatoria, y no haya sido encontrado, no impide que se dicte contra él auto de proceder si existen para ello los elementos que la ley exige. En este caso, el Juez debe proceder en la forma que indica el Capítulo VI, Título V, Libro III, del Código Judicial. (Auto, Octubre 23-1935. R. J. N° 76 Pág. 1400, col. 2ª). "Por lo tanto, le solicito respetuosamente proferir auto de enjuiciamiento contra Benjamín Reimmers Zanner, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del C. P.—"Señor Juez (Firma) R. Jurado Jiménez, Fiscal Segundo del Circuito". "Por cuyo motivo, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio a Benjamín Reimmers Zanner cuyo paradero se ignora, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del C. P. "(no ha sido posible recibirle indagatoria) y se decreta su detención preventiva. Ordénese su emplazamiento conforme lo indica el Capítulo 6º, Título V, Libro III del Código Judicial. Vencidos los términos del emplazamiento se fijará fecha para la celebración de la vista oral de la causa.—"El Juez, Abel Gómez.—El Oficial Mayor, Secretario Interino: Lorenzo Miranda C."—Fue emplazado como se ha dicho, para que compareciera a la notificación del enjuiciamiento y no compareció. Hubo necesidad más adelante que decretar su rebeldía, tal como se ve en la providencia de la página 61; con el decreto éste se le nombró el Defensor de Oficio a fin de que lo representara en el juicio, ya como reo ausente, y este Defensor así lo ha representado. En el plenario, el señor Agente del Ministerio Público ha demandado una sentencia condenatoria. El Abogado defensor del ausente solicita una absolución porque según dice, su representante no ha confesado delito alguno. La sentencia a pronunciarse ahora es la siguiente: El cuerpo del delito está demostrado, como bien lo observa el señor Agente del Ministerio Público. La responsabilidad si bien no está confesada pues el sindicado jamás se ha querido presentar siquiera a rendir indagatoria; en cambio por medio de varios testigos y diligencias periciales que constan en el proceso, se aprueba esa responsabilidad. Además de todo, la ausencia del sindicado, su renuencia al llamado de la autoridad, constituye indicios muy graves de responsabilidad. Se estima por todo esto, que debe pronunciarse una sentencia condenatoria. El precepto que se ha quebrantado es el del artículo 367 del Código Penal. Como se trata de un reo que no ha demostrado siquiera ser de buena conducta, no tiene derecho al mínimo de pena. Un procesado así debe medirse su pena por lo menos en el término medio que fija la ley, o en una forma discrecional. Sean discrecionalmente, ocho meses de reclusión y la multa proporcional correspondiente. Por lo expuesto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Benjamín Reimmers Zanner cuyas generales se le desconocen, a la pena de ocho meses de reclusión donde lo indica el Órgano Ejecutivo y una multa a favor del Tesoro Nacional, de cien balboas (B/. 100.00).—Cópiese, notifíquese, publíquese y consútese.—El Juez: (Fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades del país tanto judiciales como policivas, para que capturen u ordenen la captura del reo. Los habitantes del país, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren salvo las excepciones legales.

Para constancia o para que sirva de formal notificación fijo el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.